

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20

Fecha: 15/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130002500	Ordinario	ADRIANA ZULETA HOYOS	PROTECCION S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/02/2021		
05615310500120140033900	Ordinario	JOSE LEONEL GIL GIL	GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A	Auto ordena archivo ACEPTA DESISTIMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION, POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	12/02/2021		
05615310500120170025600	Ordinario	ARMANDO DE JESUS ARENAS SANCHEZ	TEXTILES DEL RIO S.A RIOTEX	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/02/2021		
05615310500120170060000	Ordinario	MARTA LUCIA MARIN PATIÑO	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA	12/02/2021		
05615310500120170062400	Ordinario	EDILBERTO ANTONIO BETANCUR ALZATE	CARLOS EDUARDO ARENAS CADAVID	Auto requiere AL APODERADO DEL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA CON LA NOTIFICACION CON BASE AL DECRETO 806 DE 2020	12/02/2021		
05615310500120180013400	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL APODERADO DE LA ADRES Y CONCEDE TERMINO PARA RESPONDER, RECONOCE PERSONERIA	12/02/2021		
05615310500120190002300	Ordinario	GIRLESA OROZCO DE FLOREZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/02/2021		
05615310500120190048500	Ordinario	LEIDY VIVIANA OSORIO CARDONA	ASEAR S.A. E.S.P.	Auto requiere AL APODERADO DE LA DEMANDANTE PARA QUE APORTE DOCUMENTO	12/02/2021		
05615310500120200004100	Ordinario	RAMIRO DE JESUS OSORIO ACOSTA	PORVENIR SA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y CORRIGE AUTO ADMISORIO	12/02/2021		
05615310500120200007400	Ordinario	JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA	HEALTHY GREEN SAS	Auto requiere AL APODERADO DEL DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTO	12/02/2021		
05615310500120200007500	Ordinario	SIMON ARIAS SALDARRIAGA	HEALTHY GREEN SAS	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PAA QUE SIRVA ALLEGAR AL DESPACHO CONSTANCIA DE ENVIO DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO.	12/02/2021		
05615310500120200008300	Ordinario	CARLOS ANDRES RENDON CASTAÑO	JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO.	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200011000	Ordinario	YOLANDA ALZATE ALZATE	GABRIELA ECHEVERRI	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ, SE CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/02/2021		
05615310500120200015100	Ordinario	CLAUDIA CECILIA BETANCUR GIRALDO	PORVENIR	Auto decide recurso NO REPONE RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO CONCEDE RECURSO DE APELACION	12/02/2021		
05615310500120200023700	Ordinario	MARIA EDILMA GARCIA CASTRO	PROTECCIONS.A.	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ, SE CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA RECHAZO	12/02/2021		
05615310500120200024800	Ordinario	LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/02/2021		
05615310500120200025300	Ordinario	SAULO DE JESUS HERNANDEZ ARBELAEZ	CULTIFLORA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/02/2021		
05615310500120200025900	Ordinario	MARIA AURORA GOMEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	12/02/2021		
05615310500120200027100	Ordinario	LEDIS LILIANA SANCHEZ GOMEZ	KUOLTNE NAGEL S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/02/2021		
05615310500120210003400	Ejecutivo Conexo	MARIA TERESA ZAPATA DE HOYOS	MUNICIPIO DE GUARNE	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	12/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012013-0002500

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012014-0033900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE LEONEL GIL GIL Y OTROS.**
Demandado: **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de los demandantes, el día 10 de febrero de 2021.

De otra parte, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0025600

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0060000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARTHA LUCIA MARÍN PATIÑO**
Demandados: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN, en su calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** y contra la señora **MARTHA LUCIA MARÍN PATIÑO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el auto admisorio y con el presente auto, a la señora MÁRIN PATIÑO y a los Representantes Legales de las personas jurídicas demandadas para que conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad con el Art. 33 del CPTYSS, se reconoce personería a la Dra. **ERLY VANESSA RÍOS HERRERA** portadora de la T.P. 271.356 del CS de la J., conforme a las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170062400

Proceso: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **EDILBERTO ANTONIO BETANCUR ALZATE**
Demandado: **CARLOS EDUARDO ARENAS CADAVID**

Dentro del presente proceso, conforme a las solicitudes presentadas por el apoderado del demandante, donde solicita se designe Curador Ad Litem y se ordene el emplazamiento, no se accede a lo solicitado, toda vez que la “notificación por aviso” obrante a folio 46 del expediente, elaborado por el memorialista no cumple con los requisitos fijados por el artículo 29 del CPLYSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

Por ende, se tiene que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se procuró la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, para ello, se autoriza la notificación electrónica a las partes, sin la necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual, para lo cual basta el envío de la providencia a notificar personalmente a la dirección de correo electrónico registrada, en caso de no conocerse el canal digital se deberá acreditar con el envío físico de la demanda y sus anexos, siendo la parte demandante la encargada de aportar al Despacho la evidencia correspondiente de la notificación realizada.

Lo anterior con fundamento en que el Decreto 806 de 2020 en el inciso 3 del artículo 8, disposición declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, en la cual se precisó que “... *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

De esa manera, se tiene que los actos realizados por el apoderado judicial del demandante tendiente a notificar al demandado no ha sido posible hallarlo. En virtud de ello, teniendo en cuenta el tránsito legislativo efectuado por el Decreto 806 de 2020, en aras de evitar una nulidad, se dispondrá **REQUERIR** al Dr. **ANGELLO FRANCO GILL**, para que remita de manera conjunta al señor **CARLOS EDUARDO ARENAS CADAVID**, la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma., en caso de no conocer canal digital deberá acreditar el envío físico a la dirección física reportada en la demanda, para lo cual, deberá advertirle al demandado las precisiones contenidas en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180013400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INST.,**
Demandante: **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- EN ADELANTE ADRES**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante escrito allegado al Despacho el pasado 20 de junio de 2019, el **Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, identificado con C.C. No.1.032.370.757 y T.P. 175.397 del CS de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**, otorgo poder amplio y suficiente al **Dr. JAVIER HUMBERTO VEGA MEZA**, identificado con C.C. 71.787.602, con T.P. 132.939 del CS de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demanda.

Para resolver, se considera, conforme lo dispone el Artículo 41 del CPLYSS, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, facultas que las notificaciones podrán hacerse por Conducta Concluyente, bajo este escenario, teniendo en cuenta que la entidad demandada conoce la existencia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el Despacho la tendrá **NOTIFICADO** por conducta concluyente a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**.

En consecuencia, se le informa al apoderado de la entidad demanda Dr. **JAVIER HUMBERTO VEGA MEZA**, portador de la T.P. 132.939 del C.S. de la Judicatura, una vez notificada la presente providencia, deberá proceder a contestar la demanda dentro del término de quince (15) días hábiles, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en el art. 33 del CPTYSS se reconoce personería al Dr. **JAVIER HUMBERTO VEGA MEZA**, portador de la T.P. 132.939 del C.S. de la J, conforme a las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0002300

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LEIDY VIVIANA OSORIO CARDONA**
Demandado: **ASEAR E.S.P. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se allegó la contestación de la demanda por parte de **ASEAR E.S.P.**, previo a continuar con el proceso, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que sirva allegar al Despacho, la constancia de envió de la notificación realizada el pasado 23 de octubre de 2020, a la entidad ASEAR E.S.P, toda vez que de la notificación realizada el 1 de agosto de 2020, enuncia el apoderado judicial que aporta el auto admisorio de la demanda a notificar; sin embargo, y luego de revisado el pantallazo del correo dirigido a la entidad, no se observa por parte del Despacho que se hubiere adjuntado el archivo del auto admisorio de la demanda; por ello, ha de indicarse que ante tal falencia, no se tendrá en cuenta esta notificación; procediendo a verificarse el contenido de comunicación electrónica referida.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200007400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA**
Demandado: **HEALTHY GREEN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se allegó la contestación de la demanda por parte de **HEALTHY GREEN S.A.S.**, previo a continuar con el proceso, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que sirva allegar al Despacho, la constancia de envío de la notificación realizada a la entidad demandada

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200007500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SIMON ARIAS SALDARRIAGA**
Demandado: **HEALTHY GREEN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se allego la contestación de la demanda por parte de **HEALTHY GREEN S.A.S.**, previo a continuar con el proceso, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que sirva allegar al Despacho, la constancia de envió de la notificación realizada a la entidad demandada

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200008300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INST.,**
Demandante: **CARLOS ANDRES RENDON CASTAÑO**
Demandado: **JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante escrito allegado al Despacho a través de correo electrónico, el señor **JUAN FERNANDO ÁLZATE JARAMILLO**, en su calidad de demandado en el presente, solicita se le permita acceso al expediente y sus anexos, para ejercer su derecho a la defensa dentro del presente proceso, o su defecto se surta la debida notificación, manifestando que su correo electrónico es fernandoalzate16@gmail.com

Para resolver, se considera, conforme lo dispone el Artículo 41 del CPLYSS, modificado por la Ley 712 de 2001, Artículo 20, las notificaciones podrán hacerse por Conducta Concluyente, bajo este escenario, teniendo en cuenta que el aquí demandado conoce la existencia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el Despacho lo tendrá **NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor **JUAN FERNANDO ÁLZATE JARAMILLO**.

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se remitirá al correo electrónico referido por señor ÁLZATE JARAMILLO, archivo de la demanda ordinaria con sus anexos; y copia del archivo del auto que admitió la demanda; para que dentro del término dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200011000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **YOLANDA ÁLZATE ÁLZATE**
Demandado: **GABRIELA ECHEVERRI Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el correo electrónico de todas y cada una de las personas que deberán ser llamadas al proceso.
- Por último se le recuerda a la DRA. **CAROLINA ROJAS FLÓREZ**, que los documentos con destino a este Despacho deberán ser direccionados al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO**, a la dirección de correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLAUDIA CECILIA BETANCUR GIRALDO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial enviado por el apoderado de COLPENSIONES, el día 5 de febrero de 2021, mediante el cual solicita se le dé trámite nuevamente al recurso de reposición, toda vez que con la respectiva presentación del recurso envió la contestación de la demanda, la sustitución de poder y la escritura pública, procedió el despacho a verificar lo manifestado por el apoderado y se encontró que en efecto con la presentación del recurso de reposición se habían allegado dos archivos más, los cuales corresponden a la contestación de la demanda, la cual contiene la sustitución del poder y la escritura pública y el expediente administrativo, ambos archivos que se pueden verificar en el expediente digital en los archivos (11ContestacionDemandaColpensiones14Enero) y (12ExpedienteAdministrativo) respectivamente, igualmente en el archivo (16MemorialRecursoDeReposicion), se puede verificar la constancia enviada por el apoderado, donde se muestra claramente los archivos allegados el día 14 de enero de 2021.

*Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de COLPENSIONES se le reconoce personería a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y toda vez que ya actuó el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portadora de la T.P. 103505 del C.S. de la J. se le reconoce personería en calidad de apoderado principal quien sustituye el poder en el Dr. **CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, portador de la T.P. 297694 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado, en consecuencia se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto.*

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 21 de agosto de 2020, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a los representantes legales de las entidades demandadas; el día 26 de octubre de 2020, se recibió mediante correo electrónico, constancia de notificación del auto admisorio a las sociedades demandadas, documento que da cuenta que el día 10 de julio de 2020 se envió al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el escrito de la demanda, posteriormente el día 23 de octubre de 2020 se envió a la misma dirección electrónica el auto admisorio de la demanda, autos

que fueron enviados de la misma forma a Porvenir, la cual para el día 21 de octubre de 2020 allego contestación.

El auto recurrido fue notificado el día 12 de enero de 2021, mediante el cual el juzgado decidió tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, indicando que la misma había sido notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones, entendiéndose surtida la notificación a partir del 27 de octubre de 2020, por cuanto el mensaje de datos fue enviado el día 23 del mismo mes y año, por lo que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, 28 de octubre de 2020, los que vencían el 20 de noviembre de 2020, fecha para la cual la entidad demandada Colpensiones, no se pronunció.

El día catorce de enero de los corrientes, el doctor CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, allega escrito denominado recurso de reposición en subsidio de apelación, por haberse interpuesta dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).

Aduce el recurrente que: “El artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social establece una forma especial para la notificación de las entidades públicas (...)” y que por tanto (...) la notificación realizada por el demandante tuvo una clara deficiencia (...) pues las mismas no tenían el formato de notificación del auto admisorio de la demanda, entendiéndose estas con una indebida notificación, pues el apoderado de la parte activa notifica en esta calenda el proceso, no estando facultado, envió un correo informando sobre la demanda no puede ser considerado una notificación eficaz por falta de requisitos propios en la notificación a entidades públicas(...)”

Ahora bien, respecto a la forma de hacer la notificación, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

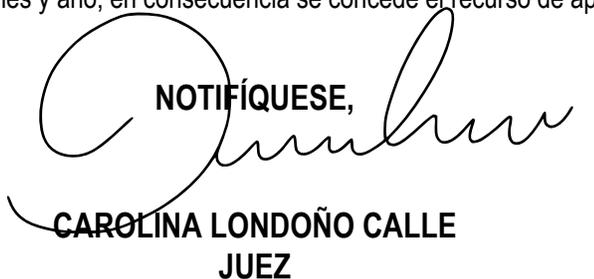
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

La citada norma inició su vigencia el 4 de junio de 2020, es decir, que para el 21 de agosto de 2020 cuando se admitió la demanda, la disposición estaba rigiendo, la que además fue expedida con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

Ahora bien, es cierto que el parágrafo del artículo 41 del CPTSS establecía la notificación a las entidades públicas en forma personal a través del envío de un aviso, sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, es el trámite regulado allí el que debe agotarse para la notificación personal de todas las personas, incluso las de derecho público, pues el Decreto no hizo excepción alguna y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad primero de evitar el contacto personal como fuente de contagio del virus y segundo de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

Con todo lo anterior, considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado de Colpensiones, por lo que el despacho no repone la decisión proferida el día 12 de enero 2021, mismo que fue notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, en consecuencia se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200023700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA EDILMA GARCIA CASTRO**
Demandado: **PROTECCION S.A. Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ello al demandado, lo anterior en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

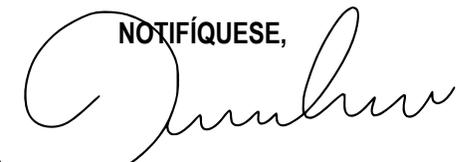
Radicado único nacional: 05615310500120200024800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ**
Demandado: **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ELISA ROBERTA DIPOLITTI ROMERO**, portadora de la T.P. **320548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200025300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SAULO DE JESUS HERNANDEZ ARBELAEZ**
Demandado: **CULTIFLORA DE COLOMBIA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ello al demandado, lo anterior en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA AURORA GOMEZ JARAMILLO**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARIA AURORA GOMEZ JARAMILLO** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200027100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LEDIS LILIANA SANCHEZ GOMEZ**
Demandado: **KUENET NAGEL S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Además deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. JESUS RICARDO SANHCEZ GOMEZ**, portadora de la T.P. **221291 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0003400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **MARIA TERESA ZAPATA DE HOYOS**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE GUARNE**

La señora **MARÍA TERESA ZAPATA HOYOS**, obrando por intermedio de apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra del **MUNICIPIO DE GUARNE**, promueve la ejecución, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de dinero a la que se comprometió a cancelar el ente territorial y la base de la ejecución es el acta de conciliación que emitió el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Ant., en la cual se resolvió:

-IMPARTIR APROBACIÓN AL ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron las partes en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARIA TERESA ZAPATA DE HOYOS** en contra del Municipio de **GUARNE**, que consiste en que el Municipio de Guarne pagará el día 30 de septiembre de 2019, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, cuenta No.056152032001 del Banco Agrario de Colombia, cancelará lo referente a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor **DARIO DE JESÚS HOYOS LÓPEZ**.

- La indexación sobre los dineros adeudados

- Por el pago de las costas y gastos del presente proceso

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que las actas de conciliación, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

Con respecto al presente asunto y del acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de septiembre de 2019 que sirve como título de ejecutivo, ha de indicarse entonces que no se acordó entre las partes la indexación de los dineros adeudados en caso de incumplimiento del pago acordado, razón por la cual no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por este concepto, toda vez que no hace parte de la resolutive del acuerdo conciliatorio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARÍA TERESA ZAPATA HOYOS**, y en contra del **MUNICIPIO DE GUARNE**, por el concepto establecido en el acta de conciliación del 16 de septiembre de 2019, en la cual se resolvió:

QUE EL MUNICIPIO DE GUARNE PAGARÁ EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, CUENTA NO.056152032001 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CANCELARÁ LO REFERENTE A LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR **DARIO DE JESÚS HOYOS LÓPEZ**.

Se **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** sobre la indexación de los dineros adeudados, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICAR este auto al demandado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

De conformidad en el art. 33 del CPTYSS se reconoce personería a la **Dra. ANA LUCIA EUSSE MOLINA**, portadora de la T.P. 188.745 del C.S. de la J, como apoderada principal, y como apoderado sustituyo al **Dr. JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS**, portador de la T.P. 340.728 DEL C.S. de la J con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO